

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL

DTE. ARSENIA BOHORQUEZ VIUDA DE CASTRO

DDO. JUAN PABLO CASTRO BOHORQUEZ

RADICADO 1990-00820

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación efectuada en memorial que antecede.

Se requiere a la interesada para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, indiquen que clase de apoyos requiere y alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor JUAN PABLO CASTRO BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7af4857f576253e57f04996df1698e303f1505c189dbde5f68220d1c9e02d6**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: JULIA ECHEVERRI DE DÍAZ.
Rad. 1997-08521**

Reconocese personería al Dr. RAFAEL ALEXIS TORRES LUQUERNA, como apoderado judicial de la señora DORA LUQUERNA REYES, en lo términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f61a57ca5406b2e3a05834ca7dbb149f69816fa9efb3fefbbc2b2167bcff620**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**ALIMENTOS
DTE: ROSALBINA CASALLAS
DDO: CARLOS EDUARDO RENTERIA
RADICADO. 2002-01043**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la alimentaria **KAREN ALEJANDRA RENTERIA CASALLAS** coadyuvada por el demandado **CARLOS EDUARDO RENTERIA**, solicitó la exoneración de la obligación alimentaria.

Por secretaria oficie a CASUR, para que suspenda, el descuento decretado por este estrado judicial en sentencia del 8 de agosto de 2003.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0431950deb7004a2b5a4abd1a07898dd2533472c26c56411f1d271c53299a163**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: ROCIO RAMIREZ GUTIERREZ
DDO: ROBINSON RAMIREZ CABRERA
RADICADO. 2004-00541**

Visto el memorial que antecede y de acuerdo al informe de títulos obrante en el expediente, se dispone que por secretaria se haga entrega de los mismos al demandado. Para su pago ofíciase.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee90468387deac13e861c446176bbf04544f9aed78557189903fabcbc3f67e78**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**ALIMENTOS
DTE: PATRICIA DEL PILAR MARTINEZ ACOSTA
DDO: ALVARO BELLO RINCON
Rad. 2007-01177**

Vista la comunicación que antecede y teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia ha informado que quién aparece como consignante del título judicial N°.400100007562197 por valor de \$1.483.436,00., es la entidad COLPENSIONES identificada con número de NIT 9003360047, nuevamente requiérase a COLPENSIONES para que informe por qué concepto consigno el título judicial en mención.

Remítasele la respuesta brindada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d33d7e56e4871b6b143dde2292b56e911b4dfaffd8234ec9730a51d24ebc8d**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RICARDO FERRER ROJAS
RADICADO. 2010-01003**

Reconocese personería a la Dra. PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, como apoderado judicial de los interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se requiere a los interesados para que indiquen clara y expresamente cuáles son los actos jurídicos en los que el señor RICARDO FERRER ROJAS necesita apoyos y quién o quiénes son las personas idóneas conforme a la normativa para ejercer esa función en cada uno de los apoyos, aclarando cuáles de ellos corresponden a negocios jurídicos. En este caso deberá indicarse claramente en cada uno de ellos, las personas que serán parte, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes indicando cuáles serían de manera específica, o gestiones ante entidades para el cuidado y protección de la persona que lo requiere, señalando expresamente cuáles gestiones requiere. En tal virtud deberá justificarse en los hechos de la demanda, cada requisito contenido en la norma, como quiera que no sería procedente la determinación del apoyo de manera general.

Alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor RICARDO FERRER ROJAS, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o a través de institución privada autorizada para ello.

Se les informa a los memorialistas que es necesario que soliciten el desarchivo del proceso. Secretaria indíqueles el trámite necesario para tal fin.

La anterior decisión comuníqueseles por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7590b4a8aa6c534e91ea4191ec0913daee0c6588357f7fd78ac1d1df2622d6ba**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PARTICION ADICIONAL

CAUSANTE: JUAN FRANCISCO ARBELAEZ

Radicado 2016-00397

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, allegar copia cotejada de la demanda y de los anexos que se le remitieron la notificación a JUAN NICOLÁS ARBELÁEZ SOTELO y vincular a JUAN FRANCISCO ARBELÁZ LARRARTE en los términos indicados en el auto que dispuso admitir el presente tramite de partición adicional.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00a8ba1b2993caad220b04ebff23c6cca5590a1cb48dfc99ddea0fc2a44fc1a**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: PEDRO JOSE VARELA CHACON
RADICADO. 2018-00006**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición, deberá la parte interesada dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN a folio 147 pdf.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1acee2b55bbf82efe7d6a851597dff9ea3f0a01c34c12f1dbfc90a0e0d14d4**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref: DECLARATIVO
DTE: LUCIA ZAMBRANO RUIZ
DDO: JOSE ZAMBRANO GOMEZ Y OTROS.
Rad. 2018-00286**

Reconocese personería al Dr. DIEGO FERNANDO ESCANDON MOTAÑO, como apoderado judicial del demandado JOSE LUIS ZAMBRANO.

Reconocese personería al Dr. CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS, para que actúe como apoderado judicial en sustitución del Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ANGARITA, en los términos y para los fines del poder conferido.

La excusa medica allegada (anexo 16) agréguese a los autos.

El memorial allegado en el anexo 10, incorpórese al expediente,

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5e739e0e62f299c68044745f0d6c97ed155fe14c3e43e15b326417a299d6bb**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio solicitado No.923 de fecha 21 de marzo de 2019 dirigido al Juzgado Primero (1º) de Familia de Bogotá.

Para más información frente a la entrega del oficio solicitado, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo. **Indicándole que es deber de la parte interesada radicar los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a100fc91b6d897ec9d9e9c59e24aa031949e45be00bedf5a645a5cfa723c3**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el demandante en el asunto de la referencia, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se está ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día 25 de junio de 2019, pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab5331cb4cae4a782ad4ebab58559298d5478906c8103b6457f9da060b8a6db**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico a través del cual informan el estado de salud del señor **PEDRO MARTINEZ LOZADA** persona a favor de quien se inicia el presente trámite agréguese al expediente para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se toma nota que se aportó a las diligencias copia del acta de matrimonio de los señores **PEDRO MARTINEZ LOZADA** y la señora **MARIA DEL CARMEN HURTADO**, sin embargo se requiere a la parte interesada allegue la copia del registro civil de dicho matrimonio a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d036b46a00e8d9ba073098b99c280a829124b57eee5a626f6d3734342fea3**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DTE: MARIA ELENA TINJACA TOVAR
DDO: CIELO SERRATO OLAYA
Radicado 2019-00135.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 35 De hoy diecinueve (19) de mayo de 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd4ebfedf62513066eca811b304f7958458aae575df395e67ad0b48520710b7**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION

DTE: ZULAY DAYANNA VERA MOYANO

DDO: NESTOR RAUL NEIRA SILVA

RAD. 2019-00360

Previamente a resolver, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del citatorio debidamente cotejado, junto con la certificación de la empresa de correos de haber sido recibida por el demandado, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3923f07f3b7b14598ad6d4ad26a004398bde30837cc6d1f6c51d9832c0c705be**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**INVESTIGACION
DTE. CAROLINA MATIZ AGUDELO
DDO. JOHN EDISON MONCADA GORDILLO.
Rad. 2019-00617**

Se requiere a la parte demandante, para que intente la notificación al demandado en las direcciones físicas y electrónica señaladas en la comunicación proveniente de la EPS ASALUD TOTAL.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57925d4f7b36986342d6f3685af6b33e7a109d95bccdd6ee84d2f255d9a5c9bb2**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS
DTE: STHEFANY SUAREZ GARAVITO
DDO: MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE y WILLIAM FERNANDO NAVAS MARIN
RADICADO. 2019-00948

Reconocese personería al estudiante de derecho a NICOLÁS GARCÍA BURGOS, miembro activo del consultorio de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por secretaria hágase entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del juzgado y para el proceso a la demandante, por concepto de cuota provisional fijada. Para su pago ofíciense.

De otra parte, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día nueve (9) del mes de agosto del año 2023, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea0526641e2b17662f051a9792b8203e5827c3f6ba36747b78bb39eb3944a6e**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Sucesión (Nul. Testamentaria)

CAUSANTE: LUIS JAVIER RAMON SORELA CAJIAO

RADICADO. 2020-00567

Proceda secretaria a notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda de nulidad de testamento, con la remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido contabilice el termino que tienen para contestar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d119df19fbdba0293a8a68a0204322fe27d5d9978e568140fa06436944f569**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: LUIS JAVIER RAMON SORELA CAJIAO
RADICADO. 2020-00567

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día diez (10) del mes de agosto del año 2023, para resolver las objeciones presentadas.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Las partes deberán estarse a las previsiones y pruebas ordenadas en audiencia del 12 de noviembre de 2021 (fls 331 pdf).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5aaa3f20822e3d32a28cef0f891803f1830bc364541ede93f773f731b5279**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta obrante en el índice electrónico 23 allegada por la empresa de comunicaciones TIGO obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso sus apoderados y los curadores ad litem designados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2425663e909d5be935331872344c452fc4bce52fcb550590a0deb3ed85b02**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento del demandado **LUIS ANGEL PICO HURTADO**, el despacho solicita a la parte ejecutante para que notifique al demandado a la dirección física o electrónica informada por el Ejército Nacional en la comunicación allegada y obrante en el índice electrónico 04 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a8537f22f4a84c42e5ac5162943c472377fc27cb871349096fbc13fb14d40**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **AMPARO BAQUERO GARCÍA** como apoderada judicial de la señora **ALCIRA CORREDOR LÓPEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada heredera determinada **ALCIRA CORREDOR LÓPEZ** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814555b79432c0fe9244c76aba0e7c11056456a07b0aa65b168964d94002c2b9**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 66 del expediente digital allegado por el apoderado de la señora **JUANA PAOLA MECIAS CABRERA** el despacho advierte que efectivamente la apoderada que realizó manifestaciones frente al incumplimiento a las visitas por parte de la señora JUANA PAOLA MECIAS aportó el poder que remitió al Tribunal Superior de Bogotá, sin embargo, en el asunto de la referencia no ha sido reconocida como apoderada del demandado.

No obstante, se advierte que en el índice electrónico 69 del expediente digital se allega poder otorgado por el demandado **OSCAR ALBERTO DÍAZ DEL CASTILLO a la doctora ANA LILIA CASTRO RUIZ** para que actúe en el asunto de la referencia. En consecuencia, se reconoce a la doctora **ANA LILIA CASTRO RUIZ** como apoderada judicial del demandado **OSCAR ALBERTO DÍAZ DEL CASTILLO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Póngase en conocimiento de la parte demandante señora **JUANA PAOLA MECIAS CABRERA** y su apoderado judicial el memorial obrante en el índice electrónico 69 allegado por la apoderada aquí reconocida, para que se pronuncie frente a las manifestaciones allí efectuadas en cuanto al tema de las visitas por cuanto a dicha apoderada le arroja un error al enviar los documentos a las direcciones informadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c911251ad90f495d100a84fcf1c3df2223f3f0d7b635fdf8a69f8abb883b1**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SUCESION
JOSE ARTURO PARDO FLOREZ
RADICADO. 2021-00292**

Teniendo en cuenta que la DIAN frente al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 20 de octubre de 2022, debidamente notificada (anexo 07), guardó silencio, se dará aplicación al artículo 844 del Estatuto Tributario, continuando con el trámite de la presente sucesión.

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la sucesión del causante **JOSE ARTURO PARDO FLOREZ**.

Por auto de fecha 11 de mayo de 2021 se declaró abierta la sucesión; en los términos del art. 490 y s.s. del C. G. del P. se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró como partidora a una profesional del derecho de la lista de auxiliares de la justicia, quien mediante memorial visible en el anexo 14, presentó trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que al proceso concurrió la cónyuge sobreviviente, así como los herederos matrimoniales del causante, algunos representados por los nietos del causante y, surtido el emplazamiento a terceros sin que haya comparecido interesado alguno, es posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., que guarda correspondencia con los bienes denunciados en la audiencia de inventarios, acorde con el avalúo dado a los mismos, y se tuvo en cuenta que algunos de los nietos del causante comparecieron en representación de sus progenitores fallecidos -hijos del causante- y, así mismo, fueron

tenidas en cuenta en la elaboración del trabajo partitivo las cesiones de derechos herenciales acreditadas en el expediente; razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad impartir aprobación al mismo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado y visible en el anexo 14, que corresponde a la sucesión del causante **JOSE ARTURO PARDO FLOREZ**.

SEGUNDO: Inscríbase en la oficina de registro de instrumentos públicos y Secretaría de Movilidad, respectivas. Por Secretaría expídase copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

CUARTO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes deberá tenerse en cuenta. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227ebf7b6b575d7ec851ab7f54e19a5626d0bf589e500f548e221f80644891c**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
Dte: JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA
Ddo: AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS
RADICADO. 2021-00552**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue debidamente notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2227e1c019ea22d36400924277a5a9417b004a7c48a220ef4257624eac3af9e9**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO** como apoderado judicial de la señora **GILMA LILIANA NIÑO CETINA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Previo a reconocer a la señora **GILMA LILIANA NIÑO CETINA** el despacho requiere al apoderado de la misma, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de la misma con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor **NICOMEDES NIÑO SILVA**, o la copia del registro de matrimonio de sus padres.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79651d0b42180ce411b883228e1dac2726ba01bac96d63f15bc30496f3f8c65a**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en autos de fecha 15 de febrero de 2022 y 21 de marzo de 2023 en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de privación de patria potestad.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611ff2b3c53962479fee1e64582adc9f9f5a3bd8efb63f18412a94e3097d6e78**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en autos de fecha 30 de agosto de 2022 y 21 de marzo de 2023 en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Apoyo Judicial.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed7df4036e0fae4f587d17c81c6634a988105abb086dad4d896dc5fa7bdba9**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

SUCESION

**CAUSANTE: EDUARDO ALBERTO BRICEÑO LANDAZABA.
2021-00731**

Para los fines a que haya lugar tengas en cuenta la comunicación de la DIAN, donde manifiesta que se puede continuar con el trámite de la sucesión.

Del trabajo de partición (anexo 07), se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ded8469c49090c92f81d8b18e629e0b75844a1b4a2a7b072aafae2a732d95b**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en autos de fecha 10 de febrero de 2022 y 21 de marzo de 2023 en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2cb9d4d7d47c05ced030c4375f5436f1930ed0c9de46ddb916d21bb27c72**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: SONIA ESPERANZA OSORIO LARA
DDO: JAIME GERMAN ALDANA
Rad. 2022-00008**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662238881f9365b33d6c901ffe763edd5426a8dbe47814c43181ab3b25f46ba5**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
MARÍA MARGARITA SABOYA DE MARTÍNEZ
RADICADO. 2022-00040**

Téngase en cuenta la manifestación efectuada por la profesional del derecho en memorial que antecede, junto con sus anexos.

De otra parte, téngase en cuenta que dentro del presente asunto ya se efectuó el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, (fl 59 PDF).

Dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510dc5bfe12c39b3a9719ff78569c721923ae946487b75584842c3f2c2dc7e87**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: IGNACIO MORENO SIERRA y MARIA DE JESUS JIMENEZ DE MORENO
RADICADO. 2022-00066**

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22e2678256c1f02af94077342ed4b6c691d5570a95918556321ebaba68b5b0**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION.
CAUSANTE: PEDRO JOSE ESPITIA AVELLA
RADICADO. 2022-00157

En conocimiento de los interesados las comunicaciones provenientes de la DIAN y la Secretaria de Hacienda Distrital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ce6c24bc97a8160c1620afd586a385a2dabca04d8c00a30b4ea3b7d903ee0**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANOSRYS RIBON RAAT
DEMANDADO: SIXTO ANTONIO CONTRERAS FLORIAN
Rad. 2022-00201**

Previamente a resolver lo que corresponda, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2023 (Anexo 04 del cuaderno principal).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ef7e15abf5be94c10f19df0f20427a593594bd84b53f64605840fced86eb9**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obren en el expediente las documentales allegadas por la parte demandante solicitadas de oficio por el despacho.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798c84f66f3b81bd082431aa775696e371e0749bdd594f99a52360d856ad4ed**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: DIVORCIO.
DTE: DORIS NUBIA ARIZA NOVOA
DDO: RICARDO ORTIZ LOPEZ.
RADICADO. 2022-00237**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la incidentada se pronunció en tiempo.

Se decretan las siguientes pruebas:

Documentales: Todos y cada uno de los documentos aportado con la petición y con la contestación, en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan.

No se decreta la prueba solicitada consiste en OFICIAR al DAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por impertinente e inconducente, dado que lo pretendido es la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, cuyos argumentos se edifican en un bien propio, que, para esto, no resulta procedente probar con las declaraciones de renta solicitadas, sin dejar a un lado que con las pruebas documentales resulta suficiente para fallar el presente asunto.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(3)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984085a7390a0fb90c077367a78ffe57f033afb252ce92492fcea5877854cb**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: DIVORCIO (RECONVENCION).
DTE: DORIS NUBIA ARIZA NOVOA
DDO: RICARDO ORTIZ LOPEZ.
RADICADO. 2022-00237**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 20 de abril de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(3)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ef9fc0b08889e19ccab2cc162d1fa51dca193365dda7c82601b7063e2cf6c**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: DIVORCIO.
DTE: DORIS NUBIA ARIZA NOVOA
DDO: RICARDO ORTIZ LOPEZ.
RADICADO. 2022-00237**

Reconócese personería al Dr. CAMILO ANDRES CASTAÑO VALENCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase revocado el poder otorgado al Dr. FELIPE RAMIREZ PORTELA por el mencionado (Artículo 76 C. G. del P.).

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda y excepciones de merito y previas elevadas por la parte demandada (demanda principal).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(3)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2850fc6f030d71f41b4b56ff3e4cab05b479933037b17eda2b68a9ca1d6e42e2**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DTE: EDUARDO ORLANDO CABALLERO MARTINEZ

DDO: KARENTH JULIETH GARZÓN BASTO

RADICADO. 2022-00306

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la abogada designada para el amparado por pobre, dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno-.

Del dictamen remitido por laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TUBARY (fls 5 y 6 PDF), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a36f525b039732d6b3f98fdb46d5cd70bb10508cb3603a3e4f987a59af86bbe**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el Informe de Valoración de Apoyos practicado a la señora **DIANA CAROLINA CUERVO RODRIGUEZ** por parte de la Defensoría del Pueblo, en su momento procesal oportuno se dispondrá lo pertinente sobre el traslado del mismo.

Se requiere a la parte demandante en el presente trámite para que proceda a vincular al señor **FERNANDO CUERVO SANCHEZ** en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda, solicitando a la parte demandante informe al despacho dirección física y electrónica del mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779131069bc3bdab16ffb9b2ebf903eae9a4bd9af46486c3776243cdce92d629**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Frente al memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado de algunos de los herederos reconocidos que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que tuvo por notificados a **JONH CASTAÑEDA RODRIGUEZ, NUBIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ y ALEX CASTAÑEDA RODRIGUEZ** por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e78e48db2026607ac1b70322efce485308695e75b98817489f44cf23cf778f**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO No. 1100131100202022-0043700 iniciado por el señor **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ GIRALDO** en contra de la señora **DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificada la demandada, dentro del término de contestación de la demanda allegó escrito y manifestó: “...le informo que todos los hechos indicados en el escrito de demanda son ciertos de igual manera que estoy de acuerdo con que se emita la respectiva sentencia a que haya lugar...” (Negrillas y subrayado fuera del texto)” (art.98 del Código General del Proceso, el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso)

I ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra de la señora DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare disuelto el vínculo matrimonial católico contraído por Dinora del Carmen Galindo Ramos y Francisco Javier Jiménez Giraldo, por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.
2. Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre Dinora del Carmen Galindo Ramos y Francisco Javier Jiménez Giraldo el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), en la Parroquia San Judas Tadeo del Municipio de Santuario – Antioquia, inscrito ante la Notaria de Santuario Antioquia.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

4. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

“

1. La señora **DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS** y el señor **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, contrajeron matrimonio católico el día doce (12) del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), en la parroquia SAN JUDAS TADEO del Municipio de Santuario – Antioquia, acta ésta que fue inscrita bajo el indicativo serial número 03476485 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento que se adjunta en el acápite de pruebas del presente escrito.

2. Durante la vida matrimonial procrearon a **BRAYAN JAVIER JIMENEZ GALINDO** y **SANTIAGO JIMENEZ GALINDO**, quienes actualmente son mayores de edad, tal como se demuestra con las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento y copia de las cédulas de ciudadanía.

3. Que, debido a la incompatibilidad de caracteres, de manera voluntaria, la señora Dinora del Carmen Galindo Ramos decidió irse del hogar dejando a sus dos hijos menores para la época a cargo del padre; quedando su hijo Brayan Jiménez Galindo de siete (7) años y Santiago Jiménez Galindo de cuatro (4) años.

4. Que, desde la separación en el año 2005 han transcurrido más de diecisiete (17) años, a partir de entonces hacen vida independiente el uno del otro y cada uno responde por sus obligaciones.

5. La señora **DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS** y **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, decidieron de mutuo acuerdo liquidar y disolver la sociedad conyugal formada entre ellos como consecuencia del vínculo matrimonial a través de Escritura Publica No. veintiuno cincuenta y nueve (2159) del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), de la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá.

6. Que, el Código Civil en su artículo 154 en el inciso 8, establece como causal de separación, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

7. En razón a lo anterior, sería aplicable al presente caso el plazo de dos años de separación para convertirse en causal de separación, siendo que el mismo, ya se encuentra claramente superado por los diecisiete (17) años de separación que existe entre mi poderdante y su cónyuge, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre ellos.”

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

La demandada se notificó por correo electrónico en los términos indicados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 quien allegó escrito manifestando: **“...le informo que todos los hechos indicados en el escrito de demanda son ciertos de igual manera que estoy de acuerdo con que se emita la respectiva sentencia a que haya lugar...”** (Negrillas y subrayado fuera del texto) ”

En virtud del escrito presentado por la demandada DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las

demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, lo que aquí acontece, pues la demandada de manera expresa manifestó: “...le informo que todos los hechos indicados en el escrito de demanda son ciertos de igual manera que estoy de acuerdo con que se emita la respectiva sentencia a que haya lugar...”(Negritas y subrayado fuera del texto)”

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, la separación judicial que ha perdurado por más de dos años, causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** y **DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS**, se encuentran separados de cuerpos desde el año dos mil cinco (2005), esto es 18 años aproximadamente, si se tiene en cuenta que el demandante en los hechos lo indicó y la demandada así lo aceptó.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por ellos contraído, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.

En este orden de ideas se tiene que al aceptar la señora **DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS** que se decrete la terminación civil del vínculo que la une en matrimonio con el señor **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, conforme la petición que en tal sentido presento aquel y, estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuente en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

En cuanto a la sociedad conyugal que surgió por virtud del matrimonio, se encuentra demostrado en el expediente que fue disuelta y liquidada mediante la escritura pública No. veintiuno cincuenta y nueve (2159) del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), de la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá.

EN CONSECUENCIA, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ GIRALDO** y **DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS**, el día 12 de julio de 1997 en la Parroquia SAN JUDAS TADEO del Municipio de Santuario – Antioquia.

Segundo: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Tercero: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf5296f17dd61c240a6e8eeb043c7dfd25624685fb5481d6d46a8d1ddfeaad**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue al despacho lo siguiente:

Copia de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes del proceso con la inscripción de la sentencia de divorcio dictada en este despacho judicial el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40177bce15adfe8f1324d1ab492486a14a7c045af65b395afddba82354849526**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: DIVORCIO
DTE: MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL
DDO: BIBIANA CARDENAS MARTINEZ
RADICADO. 2022-00463**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que a la demandada le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd994a7a08b1ee05205e5c1a611ce01130b8e4c1e8a10fe131d498bbb4fe4b8a**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS
Dte: GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA
Ddo: RAÚL FERNANDO SERNA SEPULVEDA.
Rad. 2022-00536**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a6e9b5a3920ccdf243b790ac0d8367d4ab09728bc787190ca21a34b46be7b5**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
DTE: MONICA ANDREA CARRANZA AREVALO
DDO: RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS.
RADICADO. 2022-00346

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente se tiene que obra informe de visita social (anexo 08) en el lugar de residencia de la pareja y sus hijos, para esa data, la cual según se informa la señora MÓNICA ANDREA CARRANZA AREVALO actualmente vive junto con sus hijos, MARIANA PARRA CARRANZA y el joven TOMÁS PARRA CARRANZA, en la carrera 68 A No. 22 A – 75 Casa 74 Conjunto Residencial “Las casas de Ciudad Salitre” Etapa I, P.H. localizado en el barrio Salitre, se dispondrá la visita social ordenada en auto anterior a esta dirección.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a64151efa75767915547e40ed63cfbcf89ba9d93070f09b2f4f8cd7927beaf**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cancelaron los gastos fijados a la curadora ad litem designada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4e14e8973d49453e94a59002ed1f9c3fb6d51ace599bdc8ed4e6d251a2ee4**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: AUMENTO CUOTA.
Dte: S.V.CH.D.
Ddo: CARLOS LUIS CHIRINOS BRAVO
RADICADO. 2022-00749**

En conocimiento de las partes, la comunicación proveniente SUMMERC SOLUTIONS S.A., con la certificación allegada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599c1e46885ac4be75c1efba53504f370ed4acf74f6cd2c79c22bb075a9db58b**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado **JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA** fue notificado del asunto de la referencia a través de correo electrónico, quien dentro del término legal contestó la presente demanda.

Se reconoce a la doctora **RUTH ALEXANDRA DÍAZ BARATO** como apoderada judicial del demandado **JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3b9b4865d7c0aa4ec82fc313a73b9347d3bb3f7177afbb631af42432f5950**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 534 de 2022

De: OFICIO - ICBF

A favor de: NNA. A.F. MARTINEZ RODRIGUEZ

Contra: LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORDOVEZ y PEDRO PABLO MARTINEZ VARGAS

Radicado del Juzgado: 11001311002020220077700

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORDOVEZ** en contra de la Resolución de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **534 de 2022**, que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar incurridos en contra de su hijo **NNA A.F. MARTINEZ RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en llamada telefónica realizada a la línea del ICBF donde reportan actos de violencia intrafamiliar en contra del **NNA A.F. MARTINEZ RODRIGUEZ** por parte de su progenitora **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORDOVEZ**: *...se comunica ciudadano manifestando caso por el menor A.F. MARTINEZ de 14 años, manifiesta que la madre entregó el niño al papá, el papá está pendiente, cuando el papá le da permiso va donde la mamá y la mamá lo trata muy mal, con vulgaridades, cada vez que él se va donde el papá lo ultraja y le grita. Al niño el papá lo trata de tener todo el tiempo encerrado sin recreación y cuando sale es donde la mamá, la mamá no tiene tiempo de atenderlo. Lo quiere dejar en la calle con la justificación de que aprenda a cuidarse solo...*

Mediante auto de 16 de junio de 2022 la Comisaría de Familia admitió la acción de violencia intrafamiliar en contra de la víctima, conminando a los presuntos agresores para que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su menor hijo. De igual manera, citó a las partes a la audiencia de trámite.

En audiencia de 17 de agosto de 2022 se escuchó en descargos a las partes. De su parte, los accionados negaron los hechos de violencia denunciados en contra de su hijo. Explicaron que atraviesan por una difícil situación, debido al comportamiento del menor quien no acata normas de comportamiento,

consume bebidas alcohólicas y estupefacientes, por lo que la autoridad administrativa abrió a pruebas el trámite de la medida de protección, ordenando la entrevista del menor y, tuvo como pruebas documentales, las aportadas por la parte accionada relacionadas con fotografías, videos, audios y boletín de estudios del menor.

Como quiera que el menor se negó a comparecer a las instalaciones de la Comisaria, se ordenó visita social con el fin de establecer las condiciones que dieron origen a la denuncia. De igual manera se recibió el testimonio de la abuela materna quien fue la que solicito la medida de restablecimiento y amplió la queja en el trascurso la misma.

II. LA DECISIÓN

En audiencia llevada a cabo el 1º de noviembre de 2022, el *a quo* procedió a fallar el caso, con base en la valoración de las pruebas recopiladas en el asunto, encontrando demostrado los actos de violencia denunciados en contra del **NNA A.F. MARTINEZ RODRIGUEZ**, por parte de su progenitora señora **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORDOVEZ** y, desvinculó del trámite a su progenitor **PEDRO PABLO MARTINEZ VARGAS**.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la accionada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORDOVEZ** interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente: *“Sí interpongo recurso, lo que está diciendo el chico en el fallo es mentira, dónde se demuestran los rasguños, los golpes que mencionan ahí o pruebas de lo que él está diciendo y así mismo sobre lo que dice mi mama sobre lo relatado por ella en donde están las pruebas de todo lo que dicen si son mentiras o no, a él no se le puede decir nada porque todo es maltrato, si él se sale de la institución y llega a la casa hay que dejarlo o en ese caso que hacemos si no se le puede decir nada, nunca se ha sacado de la casa, está desesperado salir a la casa a meter vicio...”*

Posteriormente, se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto adscrita a la seccional judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012 la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los

derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con

su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior, frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas de actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tiene la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

I. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría de familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como será resuelto el recurso de apelación impetrado por la accionada, quien, básicamente, se queja de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la legalidad de las pruebas aportadas, su evaluación y análisis.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este puede incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y

determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido y de acuerdo a lo referido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis, tuvo en cuenta las pruebas pertinentes aportadas y practicadas en desarrollo de la medida, empezando con la denuncia allegada de manera anónima a la línea de emergencia del ICBF donde reportan actos de violencia intrafamiliar en contra del **NNA A.F. MARTINEZ RODRIGUEZ**, denuncia interpuesta por la abuela materna del niño señora **LUZ AMPARO CORDOVEZ GARCÍA** quien en el desarrollo de la medida denunció actos de violencia realizados por su hija en contra de su nieto, así como la declaración de la abuela materna. Una vez escuchados a los involucrados y sin encontrar aceptación alguna de su parte, se ordenó una entrevista al menor, la que no fue posible llevar a cabo debido a la negativa del mismo a asistir a la Comisaria, motivo por el cual y, con el fin de salvaguardar el interés superior del adolescente se ordenó una visita social a través del grupo interdisciplinario adscrito a la comisaria.

La visita se adelantó el día 14 de septiembre de 2022 en el hogar materno y donde actualmente se encuentra residiendo el menor por querer propio. En la misma se pudo recaudar el testimonio del menor **NNA A.F. MARTINEZ RODRIGUEZ** quien frente a los hechos objeto de medida de protección narró lo siguiente:

“...P. Como es la relación con la mamá?. R. mi relación con mi mamá es normal, cuando me porto mal ella no me pega, me aparta. Antes me pegaba cuando vivía con ella peor se dio cuenta que no puedo más porque ya me defendía, ahora me grita, me hecha las cosas en la cara y grita que le arruiné la vida. Cuando mi mamá me hecha de la casa, me dice que busque una pieza y me vaya a vivir solo en ocasiones me quedo callado o le respondo diciéndole algo del novio venezolano y ahí empieza mi mamá con la cantaleta. A veces mi mamá empieza con indirectas que yo le hago daño a mi hermana. P. A qué hora sale y llega a la casa? R. Ayer salí a las 12 m y regresé a las 8 p.m., mi mamá no se dio cuenta que ya había llegado. P. Consume alguna sustancia psicoactiva? R. si fumaba marihuana, pero desde hace dos semanas no lo hago...”

Así mismo, se pudo recaudar la declaración de la abuela materna señora **LUZ AMPARO CORDOVEZ** quien es fiel testigo de la situación de su nieto con el que reside y, por esa razón, al evidenciar el comportamiento de éste y el desinterés de sus progenitores, decidió poner en conocimiento de las autoridades la difícil situación que atraviesa:

“...La ley no me obliga a tener a los hijos de Adriana, ella tiene que hacerse cargo. La policía le encuentra marihuana a NNA A.F. pero nunca lo he visto fumando, creo que él si fumaba cuando estaba en Cajicá, Adriana le quedó grande criar a sus hijos hace poco se agarraron Adriana y NNA A.F. no sé porque, pero ella le grita groserías le dice hijueputa, guevón. Que esperan de ese niño si la mamá le da mal ejemplo. Mi nieto llega a la casa a las 11 de la noche, no lo puedo dejar en la calle, pero la mamá quiere estar libre de sus hijos para estar con el venezolano. Mi hija Adriana no le da nada a NNA A.F. ni comida, a mí me toca darle, pero a veces aguantamos hambre porque solo recibo el bono de adulto mayor y lo que mis hermanos me ayudan. Mi nieto permanece conmigo y la hermana en el día. Mis hermanos me ayudan en ocasiones, antes mi hija Adriana me ayudaba ahora el novio venezolano no la deja que le ayude al niño...”

Culmina la visita con el concepto realizado por parte de la profesional, quien, en el transcurso de la misma, deja constancia en varias oportunidades de la intervención violenta por parte de la señora **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORDOVEZ** en contra de su progenitora y evidencia en parte los hechos objeto de denuncia:

“...Factores de riesgo se pueden identificar:

- *Relación conflictiva entre madre e hijo*
- *Relación conflictiva entre abuela materna y la progenitora*
- *El adolescente refirió que hace dos semanas no ha consumido marihuana*
- *Ambiente familiar conflictivo*
- *Hay presencia de violencia psicológica de parte de la progenitora hacia su hijo*

Conclusión. Ambiente familiar está caracterizado por situaciones conflictivas entre los miembros del hogar, con presencia de violencia verbal y psicológica por parte de la madre hacia su hijo adolescente donde utiliza frases como - me echa las cosas en cara y grita que le arruine la vida...me echa de la casa - lo cual vulnera el derecho a una vida libre de violencias...”

Así pues, a parte de los actos comprobados de violencia verbal y psicológica en contra del NNA, conforme se verifica de la declaración rendida por **LUZ AMPARO CORDOVEZ** -abuela materna-; de la conducta de la accionada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORDOVEZ** se pueden evidenciar actos constitutivos por omisiones y episodios de negligencia en el ejercicio del cuidado y orientación de su hijo, que se reflejan en los constantes conflictos familiares y las equivocadas decisiones adoptadas por el menor, como el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en cartilla instructiva ABC que dispone los lineamientos técnicos para la atención de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de violencia, define la omisión o negligencia como *“...la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del*

cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean estas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios... ”

Abordemos que ha dicho la doctrina respecto a la negligencia como una forma de violencia y maltrato infantil:

“... Muchos estudios han hablado de la poca atención con la que se ha abordado el tema de la negligencia, sobre todo si se toma en cuenta que suele ser el tipo de maltrato más Violencia intrafamiliar y maltrato infantil frecuente no obstante que es el menos visible y del que menos se habla. Es también el menos caracterizado.

La negligencia es el fracaso repetido al proporcionar al niño los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y satisfacción a sus necesidades tanto físicas como emocionales.

Algunos estudios transversales han mostrado que la negligencia puede ocasionar daños emocionales más severos y duraderos que el maltrato físico. Asimismo, han revelado que los niños que han sufrido negligencia o han sido abandonados sufren mayores problemas de salud que los que han padecido maltratos físicos o abuso sexual.

TIPOS DE NEGLIGENCIA. De acuerdo con el National Research Council, la negligencia infantil es la presencia de ciertas deficiencias en las obligaciones que tiene el responsable del niño –comúnmente los padres, aunque también instituciones o padres adoptivos–, que dañan su salud física o psicológica. Dado que la negligencia puede ser difícil de identificar y que a menudo se confunde con la pobreza, el Study of National Incidence and Prevalence of Child Abuse and Neglect identificó cuatro dimensiones de la negligencia: física, emocional, educativa y supervisión inadecuada.

Pueden constituir negligencia física: el abandono o expulsión del niño de la casa; la falta de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas. *La desatención a las necesidades emocionales del niño, la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional. **La negligencia educativa incluye ausencias crónicas e inexplicables de la escuela; el fracaso en inscribir al niño o el ignorar sus necesidades educativas, lo que le puede provocar que nunca adquiera habilidades básicas, abandone la escuela o presente comportamientos disruptivos continuamente. Cabe agregar que, mientras los abusos físicos pueden canalizarse hacia un niño de la familia, la negligencia, en cambio, suele afectar a todos.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

A menudo la negligencia se debe a la ignorancia y al caos en la vida de los cuidadores del niño. Contribuye a ello la falta de información

apropiada acerca de la crianza. Muchos padres pueden no estar conscientes de que sus acciones u omisiones pueden dañar a sus hijos. Algunos temen solicitar ayuda o la intervención de instituciones, o bien temen ser señalados en su comunidad. Mientras que otros tipos de maltrato pueden ocurrir en episodios, la negligencia tiende a ser una forma de maltrato crónica o bien puede crear pautas de cuidado inapropiadas para la edad de los niños. Aunque la negligencia grave no es difícil de identificar, otras formas menos severas sí lo son.

CONSECUENCIAS. En muchos casos, los daños que provoca este maltrato subestiman en detrimento de otros más visibles. Sin embargo, diversos estudios han mostrado lo inapropiado de esta actitud pues la negligencia en etapas tempranas puede ocasionar daños severos, crónicos e irreversibles.

Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, las deficiencias se acumulan y siguen influyendo negativamente en el desarrollo del niño. El resultado es una cadena de problemas, en la que el crecimiento sano y el desarrollo se ven seriamente comprometidos. Los problemas son más graves si ocurren cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependen de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza, así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo quedan secuelas tanto físicas como emocionales. Consecuencias físicas. Aunque el suministro de calorías sea suficiente, los niños requieren de una estimulación emocional y física apropiada. Necesitan ser tocados, mecidos y mirados y, cuando ello falta, su desarrollo se puede detener a pesar de estar adecuadamente alimentados. Especialmente importante tanto en el desarrollo cognitivo como en el emocional parece ser la estimulación mediante el tacto. Los niños y las niñas que sufren negligencia emocional a menudo muestran signos psicopatológicos en su vida posterior. Siendo niños pueden parecer deprimidos o derrotados o bien realizar actos riesgosos en el intento de atraer la atención de sus cuidadores. Pueden desarrollar un síndrome de futilidad y apatía en el que su afectividad queda disminuida, lo que puede conducirlos a que más tarde se conviertan también en padres negligentes. Consecuencias emocionales. Cuando la negligencia emocional ocurre de manera consistente en niños menores de tres años, éstos pueden experimentar dificultad para establecer vínculos cercanos y estables durante toda su vida. Los niños y las niñas que proceden de ambientes negligentes tienden a ser más pasivos, abandonadores e indiscriminados en sus interacciones sociales. Al mismo tiempo, muestran menos afecto a sus madres y pueden ser también hiperactivos, agresivos o presentar problemas de disciplina en la escuela. Estos comportamientos, acumulados, pueden conducirlos a un riesgo mayor de incurrir en conductas delictivas a lo largo de sus vidas... ”³

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados a través de la línea de emergencia del ICBF, mediante la cual se puso de presente actos de

violencia intrafamiliar en contra del adolescente **A.F. MARTINEZ RODRIGUEZ**, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichos actos, era la señora **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORDOVEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses. De Conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. En este caso, las pruebas aportadas por la parte accionada que corresponden a videos, fotos e informe académico del **NNA A.F. MARTINEZ RODRIGUEZ** lo que hacen es ratificar la decisión adoptada por el *a quo*, quien evidenció en las mismas la difícil situación de abandono y acompañamiento del menor por parte de su cuidadora, más dichas pruebas no desvirtúan los hechos de maltrato físico, verbal y psicológico denunciados.

Es este escenario, es importante reiterar la importancia del interés superior que protege a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En sentencia T 510 de 2003 la Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el

cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

Debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su decisión, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección y en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra del NNA, hizo uso de herramientas que permiten evitar que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión.** Sera entonces en el escenario del Restablecimiento de Derechos que se adoptaran criterios correspondientes y razonables frente a la custodia y cuidado del menor, así como los programas y tareas que deben realizar los progenitores y familia extensa con el fin de salvaguardar el interés superior que cobija al NNA **A.F. MARTINEZ RODRIGUEZ** que en la actualidad se encuentra vulnerado.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión en el caso debatido, que conlleve un insuficiente análisis probatorio o una indebida motivación del fallo, derivado

de una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionada no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, en su Resolución de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº <u>035</u> De hoy <u>19 DE MAYO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9764d4e2a92e41153b056008394827399db975d565b0769e90d127bee8cc2447**

Documento generado en 18/05/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
Dte: SANDRA ELENA MONCADA
Ddo: DELIO ANTONIO SANABRIA CASTAÑEDA
RADICADO. 2022-00786

Paras los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue notificado en su correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **diez (10)** del mes de **agosto** del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO.

NO solicitó pruebas.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a151ac86b64555f79ad7e29d7d74142f43816705882ec7b23a93b5d45496c**

Documento generado en 18/05/2023 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PETICION DE HERENCIA
DTE: LIBARDO RAMIREZ BARRIOS Y OTROS
DDO: MAURICIO ZULUAGA ALZATE Y HEREDEROS DE SANDRA DEL PILAR RAMIREZ BARRIOS
Radicado 2022-00828.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº 35 De hoy diecinueve (19) de mayo de 2023</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d59cf6fe765e750acad70e50b2ab2114c4625948b35fb3e191238edc07ca9a**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por uno de los parientes de la señora **ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA** (índice electrónico 16 del expediente digital), obre en el expediente de conformidad, tomando nota que el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

El despacho toma nota que el demandado luego de notificado por correo electrónico del asunto de la referencia no contestó la demanda.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **L.D.P.B.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 19 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a253b1e40b298396c233631585443b06721d762e7e127e5736a4eef3dbfd6**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO. 2023-00204

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe de VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS rendido por el equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Bosa de esta ciudad.

En conocimiento de la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 35 De hoy diecinueve (19) de mayo de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2721400215e629fe12eb4280b0740323eeae14e15addc53b1fc7a3995403378**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
JAIRO REYES AVILA
RADICADO. 2023-00241**

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderada judicial, presentan las señoras ALICIA ACOSTA TORRES y LADY CAROLINA REYES ACOSTA, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor JAIRO REYES AVILA.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señor JAIRO REYES AVILA, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, informándole al interesado que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o entes privados siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Reconocese personería al Dr. CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO como apoderado judicial de las peticionarias.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f5688a4f05c6740e7548bd831c52c38e176eb9f9f6a404d5e7587dd811cef**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JOHN JAIRO MENDEZ BARBOSA
DDO: HEREDEROS DET. E INDET. DE LUZ BEATRIZ VIZCAYA CARDENAS
RADICADO. 2023-00253**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 25 de abril de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5b425b30a85fce69c102e7a07c3dedfb2c554f18167f9c502bea4322d7e3c**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**DESPACHO COMISORIO
Rad. 2023-00317**

Auxíliese y cúmplase la comisión delegada a este Despacho por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío.

En consecuencia, proceda la Asistente Social de este despacho a realizar la visita socio-familiar encomendada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, termino dentro del cual deberá rendir el informe correspondiente.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e7123e6fb1a9704bd93a84571046d1daa3c3017d710868cbeebea74242813**

Documento generado en 18/05/2023 08:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>